República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2022-103479838-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 28 de Septiembre de 2022

Referencia: Expte. Nº 40.065-A LA INDUMENTARIA S.A. (Sentencia)

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G", Dres. Miguel Nathan Licht, Claudia Beatriz Sarquis y Horacio Joaquín Segura, para resolver en los autos caratulados: **"LA INDUMENTARIA S.A. c/ D.G.A. s/recurso de apelación"**, expediente **Nº 40.065-A**,

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I. Mediante la Resolución N° 9874/18 (DE PRLA) se formuló un cargo tributario a la importadora por la suma de U$S 8.692,57. El ente recaudador consideró que el responsable de la operación de importación presentó fuera de término el certificado de origen correspondiente. Asimismo evidenció que una vez presentado, el certificado presentaba enmiendas y no estaba intervenido por el consulado argentino con jurisdicción en el país de procedencia de la mercadería.

II. A fs. 89/98, al interponer el recurso de apelación, el importador sostiene que todo lo actuado en sede administrativa es nulo de nulidad absoluta. Cuestiona la falta de fundamentación del auto de apertura del sumario. Hace hincapié en que el ente administrativo apertura el sumario al solo efecto de interrumpir o suspender la prescripción. En apoyo de esa tesitura esgrime que el acto administrativo señalado no ha determinado los hechos constitutivos de la imputación, ni liquidado los tributos que correspondieren abonar. También cuestiona la validez del procedimiento incoado habida cuenta de que no se ha corrido la vista de las actuaciones administrativas. En virtud de ello, pone de relieve que el acto impugnado fue dictado a casi 5 años de la apertura del sumario y a casi 10 años de haberse cometido la presunta infracción.

III. A fs. 107/110, en su escueto responde, el representante del fisco sostiene que no corresponde declarar la nulidad del auto de apertura del sumario porque importaría un exceso de rigor formal. Subsidiariamente cita al profesor Rodolfo Barra y le hace decir que el efecto de la declaración de nulidad no autoriza a predicar efectos retroactivos a la declaración de nulidad. Estimando, por tanto, que hasta la efectiva declaración de nulidad, la apertura sumarial generó los efectos suspensivos que la ley le asigna en relación a la acción del fisco para percibir tributos.

IV. A fs. 115 se declara la causa de puro derecho y se elevan los autos a esta sala G, que los pasa a sentencia a fs. 120.

V. Sentado lo que antecedente, cabe señalar, en primer lugar que es un dislate jurídico afirmar que los efectos de la declaración de nulidad rigen para el futuro. Es oprobioso que la defensa invoque la última parte del artículo 17 de la ley

de procedimientos a fin de sostener que una eventual declaración judicial de nulidad no surtiría efectos retroactivos. Así lo pienso por cuanto se desprende claramente del enunciado legal que cuando refiere a la subsistencia de los efectos cumplidos del acto administrativo que ha de ser revocado en sede administrativa, es porque está protegiendo los derechos de propiedad del administrado contra la prerrogativa de autotutela que le asiste por antonomasia al órgano administrativo en el ejercicio de sus facultades exorbitantes.

VI. En tales condiciones corresponde destacar que no es suficiente invocar la naturaleza pública del acto impugnado para defender su justicia intrínseca. Se desprende de la orfandad del planteo defensivo que nada pudo decirse para contrarrestar los ataques a la validez del acto por el que se dispuso la apertura del sumario. Todo lo cual conduce a declarar la nulidad del auto de apertura del sumario atento la ausencia manifiesta de los elementos esenciales de ese acto administrativo, por cuanto no es un acto de mero trámite, sino que es un acto administrativo interlocutorio que es decisivo para el ejercicio pleno del derecho de defensa y para surtir efectos en el curso de la prescripción.

VII.- El auto de apertura de sumario debe reunir los elementos requeridos por el art. 1094 del C.A.

Surge del análisis de las actuaciones administrativas, que el auto de apertura de sumario fue dictado el 20/12/2013 (fs. 62 del expte. adm.) y solo se reduce a disponer la instrucción de sumario sin más: "*VISTO la denuncia formulada, de donde surge que se habría incurrido en una presunta infracción aduanera conforme la Ley 22.415, APERTURESE SUMARIO de acuerdo a lo previsto por el artículo 1090 inc c) del C.A.*-".

Es que, en efecto, así como un acto administrativo debe ser notificado al interesado para modificar su situación jurídica frente a la autoridad administrativa, también es pertinente hacer notar que no cualquier declaración de voluntad del funcionario administrativo puede surtir efectos legales directos e inmediatos. Es de rigor que la administración observe los requisitos dispuestos en la normativa por cuanto si carece de las condiciones exigidas por el legislador importaría un mero pronunciamiento administrativo carente de entidad para interrumpir o suspender el curso de la prescripción.

Sentado lo que antecede, corresponde poner en evidencia que el auto de apertura (ver fs. 62) no informó el valor en aduana de la mercadería, su posición arancelaria y ni liquidó los presuntos tributos a abonar. La única liquidación efectuada es la relacionada con la multa automática.

Esa situación denota que el acto administrativo es nulo de nulidad absoluta (art. 14 y 17 de la LNPA), por carecer de los elementos requeridos en el art. 1094 del C.A..

VIII.- Con arreglo a lo expuesto en los considerandos anteriores, el acto de apertura de sumario carece de la entidad suficiente para suspender la prescripción de la acción para perseguir el cobro de tributos –art. 805 inc. a) del CA.

Así las cosas, habiéndose iniciado el cómputo de dicha prescripción el **01/01/2009** – en tanto se trata de una importación oficializada el 15/01/2008- la misma operó, no habiendo mediado causales interruptivas y/o suspensivas, el **31/12/2013** (todo ello cfme. arts. 803 a 806 del CA), es decir, con anterioridad al dictado de la resolución apelada (dictada el 18/12/2018 y aprobada el 21/12/2018).

Que, conforme queda evidenciado, transcurrieron casi 10 años entre el inicio del cómputo del plazo prescriptivo y el dictado de la resolución apelada sin que se advierta en el expte. adm. la existencia de algún acto válido previo al dictado de resolución apelada que, conforme la normativa aplicable, tenga efecto interruptivo ni suspensivo de la prescripción en los términos de los arts. 805 y 806 del CA, ni razones que justifiquen la demora del servicio aduanero en el dictado de un pronunciamiento oportuno.

Que, en virtud de los motivos señalados, considero que corresponde hacer lugar a la prescripción opuesta por la recurrente.

Por todo ello, **voto por:**

1 Declarar la nulidad del auto de apertura de sumario en los términos de lo dispuesto en los Considerandos VI y VII de la presente.

2 Declarar prescripta la acción del fisco para perseguir el cobro de tributos relativos al D.I. Nº 08 001 IC04 010596 Z.

3 Costas a la D.G.A.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto precedente.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Licht.

De conformidad al acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1 Declarar la nulidad del auto de apertura de sumario en los términos de lo dispuesto en los Considerandos VI y VII de la presente.

2 Declarar prescripta la acción del fisco para perseguir el cobro de tributos relativos al D.I. Nº 08 001 IC04 010596 Z.

3 Costas a la D.G.A.

Regístrese, notifíquese, devuélvanse los antecedentes administrativos y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2022.09.28 20:20:13 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2022.09.28 20:34:25 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2022.09.28 20:35:54 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.28 20:36:19 -03:00